



Quito, D. M., 02 de junio de 2020.

CASO No. 1529-14-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES
EXPIDE LA SIGUIENTE**

Sentencia

Tema: En la sentencia, la Corte Constitucional analiza y desestima la acción extraordinaria de protección N°. 1529-14-EP, presentada por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, contra el auto de 21 de agosto de 2014 expedido por la Sala de Conjuceces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

I. Antecedentes

1. El 21 de noviembre de 2007, el señor Pedro Antonio González Varela “en calidad de representante de la compañía Schering Plough del Ecuador S.A” presentó una demanda de impugnación contra los siguientes actos administrativos: i) la resolución N°. GGN-GAJ-DRR-RE-1507 de 1 de noviembre de 2007 emitida por el Gerente Distrital de Tulcán de la Corporación Aduanera Ecuatoriana;¹ ii) las rectificaciones de tributos N°. P-073-20-08-07-448, P-073-20-08-07-447, P-073-20-08-07-446, P-073-20-08-07-445, P-073-20-08-07-438, P-073-20-08-07-437, P-073-20-08-07-436, P-073-20-08-07-443 y P-073-20-08-07-44; iii) el informe técnico emitido mediante oficio N°. GGA-DNA-UNT-OF-(I)-003560 de 16 de octubre de 2007; y, iv) el informe técnico contenido en el oficio N°. GGA-DVRT-DMJ-(I)-OF-101001-2007. El proceso fue signado con el número 17501-2007-25430.
2. En sentencia del 8 de abril de 2014², la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N°. 1 resolvió aceptar la demanda de impugnación presentada, en consecuencia se dejó sin efecto los actos administrativos referidos en el párrafo *ut supra*.
3. Inconforme con la decisión, el señor Jose Floresmilo Arroyo, en calidad de Procurador Fiscal del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, interpuso recurso de casación³. Mediante auto de 21 de agosto de 2014, la Sala de Conjuceces de lo Contencioso Tributario

¹ Esta resolución declara sin lugar el reclamo administrativo de impugnación de las rectificaciones de los tributos P-073-20-08-07-448, P-073-20-08-07-447, P-073-20-08-07-446, P-073-20-08-07-445, P-073-20-08-07-438, P-073-20-08-07-437, P-073-20-08-07-436, P-073-20-08-07-443, P-073-20-08-07-444, emitidas por el Gerente Distrital de Tulcán de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. La controversia se entabla porque la Corporación Aduanera Ecuatoriana modificó la partida arancelaria del producto “Mexsana Polvo Medicinal” de la partida de medicamentos a “desodorantes corporales y antitranspirantes”.

² A fojas 458 a 462 del expediente del inferior.

³ A fojas 469 a 475 del expediente del inferior.



de la Corte Nacional de Justicia inadmitió a trámite el recurso interpuesto.⁴ El recurso fue signado con el número 17751-2014-0183.

4. Con fecha 18 de septiembre de 2014, el señor José Floresmilo Arroyo Torres, en su calidad de procurador fiscal del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“**accionante**”), presentó la demanda de acción extraordinaria de protección contra el auto de 21 de agosto de 2014 expedido por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.
5. Mediante auto de 9 de abril de 2015, la Sala de Admisión conformada por los ex jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Alfredo Ruiz Guzmán dispuso al accionante que aclare y complete su demanda de conformidad con los numerales 5 y 6 de la LOGJCC.
6. El accionante completó su demanda con fecha 24 de abril de 2015 y mediante auto de 27 de agosto de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los ex jueces constitucionales Antonio Gagliardo Loor, Ruth Seni Pinoargote, y, Alfredo Ruiz Guzmán admitió a trámite la demanda.
7. Una vez posesionados los nuevos jueces de la Corte Constitucional, por sorteo del Pleno de la Corte Constitucional de 9 de julio de 2019, se designó como juez sustanciador al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, quien avocó conocimiento de la causa el 15 de enero de 2020.

II. Posturas de las partes

De la parte accionante

8. El accionante en su demanda identificó como derechos vulnerados la seguridad jurídica; la tutela judicial efectiva; el acceso efectivo de la justicia; el debido proceso en las siguientes garantías:
 - a. Cumplir las normas y derechos de las partes litigantes;
 - b. A obtener decisiones motivadas;
 - c. A la defensa;
 - d. A ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones;
 - e. A presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida; y,
 - f. A replicar los argumentos de las otras partes y citó cada uno de ellos.
9. En el escrito de 24 de abril de 2015, el accionante alegó la violación de los artículos 75, 76 numerales 1, 7 letra a), 169, 424, 425, 426 y 427 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”).
10. El accionante, en su demanda, señaló que la Sala le privó sus derechos al debido proceso y a la legítima defensa dentro de la decisión impugnada porque no se casó la sentencia a favor de la Aduana, *“tan solo apoyándose en el argumento antijurídico determinado por la*

⁴ A fojas 5 a 7 del expediente de la Corte Nacional de Justicia.



Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No 1, al aceptar la demanda [de] la compañía por Schering Ploug del Ecuador S.A.”

11. Adicionalmente, el accionante sostiene que la falta de motivación acarrea la nulidad, por ello “*el juzgador no puede dejar de enunciar la relación existente entre las normas aplicables al caso con los antecedentes de hecho y su explicación razonada no puede ser arbitraria*”.
12. Del escrito de 24 de abril de 2015 y de la demanda no se desprende ninguna argumentación del accionante, sino únicamente indicó los artículos que considera infringidos.
13. Sobre estas consideraciones, el accionante solicita a la Corte Constitucional i) que acepte la acción extraordinaria de protección; ii) que se declare la vulneración de sus derechos, y, iii) que se deje sin efecto el auto de inadmisión del recurso de casación de 21 de agosto de 2014.

De la parte accionada

14. Mediante escrito de 17 de enero de 2020, el Dr. Fernando Antonio Cohn Zurita en su calidad de Presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia informó a este despacho que:

no se puede poner en conocimiento de los doctores Magaly Soledispa Toro, Milton Pozo Castro y Manuel Sánchez Zuraty, Conjueces Nacionales quienes emitieron el auto de 21 de agosto de 2014 (...), por cuanto han sido cesados en sus funciones por Resoluciones del Consejo de la Judicatura.

III. Competencia

15. De conformidad con el artículo 94 de la CRE, en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

IV. Análisis

16. En la demanda, como se refirió en el párrafo 8 *supra*, el accionante identificó una serie de derechos vulnerados. No obstante, el accionante no ha justificado cómo el auto impugnado habría vulnerado sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva, al acceso efectivo de la justicia, por lo que al carecer de elementos para poder determinar una posible vulneración de los derechos referidos, esta Corte se abstiene de pronunciarse al respecto.
17. Adicionalmente, sobre la presunta vulneración de “principios” contemplados en los artículos 169, 424, 425, 426 y 427 de la CRE, el accionante no argumentó los motivos fácticos y jurídicos que podrían haber ocasionado una presunta vulneración de derechos.



18. En ese sentido, esta Corte se pronunciará únicamente respecto al derecho al debido proceso en las garantías a la motivación y a la defensa. No obstante previo analizar los derechos mencionados, esta Corte deja constancia que la demanda de acción extraordinaria de protección no debió ser admitida.⁵
19. Sin embargo, en virtud de la sentencia N°. 037-16-SEP-CC que establece que los asuntos de admisibilidad no pueden ser revisados fuera de la fase de admisión; y, que el caso no se encuentra incurso en las excepciones establecidas en las sentencias de la Corte Constitucional N°. 0154-12-EP/19 y N°. 1944-12-EP/19, se realizan las siguientes consideraciones.

Respecto a la alegación sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

20. El accionante señaló que el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, implica que el juzgador enuncie la relación existente entre las normas aplicables al caso con los antecedentes de hecho, sin hacer alusión a alguna acción u omisión específica de la Sala.
21. De conformidad con lo que establece el artículo 76 numeral 7 letra l) de la CRE, la motivación obliga a que:
- l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.*
22. Por ende, corresponde a esta Corte verificar si el auto impugnado enuncia las normas en las que se funda y si se explica la pertinencia de las mismas frente a los hechos planteados.
23. Respecto a la enunciación de las normas, se observa que los conjueces de la Sala se refirieron a los artículos 2, 3, 5, 6, 8 y 9 de la Ley de Casación, y fundamentaron su decisión en el incumplimiento del numeral 4 del artículo 6 de la Ley de Casación, es decir, se fundamentaron en la normativa procesal que regula la fase de admisión del recurso de casación.
24. Así, respecto de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, la Sala indicó que para viabilizar el recurso por esta causal se debe:

a) Determinar el modo de infracción; b) individualizar la 'norma de derecho' infringida; c) Fundamentar el cargo; y, d) Explicar el carácter determinante de la presunta infracción en la

⁵ De la revisión de la demanda, se observa que la misma se estructura de la siguiente manera en el acápite I está la calidad en la que comparece la parte accionada, en el acápite II la constancia de que la sentencia está ejecutoriada, en el acápite III la demostración de haber agotado los recursos, en el acápite IV el señalamiento de la judicatura que emana la decisión impugnada, en el acápite V consta la identificación de los derechos que el accionante considera le han sido vulnerados y la transcripción constitucional de los mismos. Posteriormente, constan los antecedentes en donde el accionante se limitó a citar el auto impugnado y señalar la violación de los artículos 82, 76 numeral 7 letra l, 75, 424, 425, 426, 427, 428 de la Constitución de la República del Ecuador para finalmente indicar que la negativa de su recurso le ocasionó la vulneración de su derecho al debido proceso y defensa.



parte dispositiva de la sentencia. Para determinar el modo de infracción no es suficiente señalar uno de los previstos por la causal, sino además, evidenciarlo.

25. Por otro lado, sobre la causal tercera, la Sala señaló que los requisitos que debe contener la referida causal son:

1) La norma de valoración probatoria que ha sido infringida; 2) la determinación del modo en que se ha infringido la norma de valoración probatoria; 3) la norma de derecho que ha sido indirectamente infringida; 4) el modo de infracción de la norma de derecho; 5) la especificación del elemento probatorio que ha sido indebidamente valorado; y 6) la trascendencia procesal de la afectación de las normas, con la debida sustentación de la forma cómo la infracción de la norma de valoración probatoria condujo a la vulneración de la norma de derecho, es decir, se debe establecer la conexidad entre ambos tipos de normas: la relación causa efecto existente entre las normas de valoración de la prueba afectadas y las normas de derecho que fueron indirectamente infringidas. Esto no se evidencia en el escrito contentivo del recurso, teniendo presente que la institución recursiva de la casación, es de naturaleza restrictiva y formal.

26. Es así que de la revisión del auto impugnado se evidencia que la motivación del auto de inadmisión guarda la debida relación entre los alegatos vertidos por las partes y las normas jurídicas aplicadas al caso concreto.

27. Por ende, el auto de 21 de agosto de 2014 cumple los requisitos establecidos en el artículo 76 de la CRE para la motivación de las decisiones de los poderes públicos.

Respecto a la alegación sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa.

28. De la revisión de la demanda, se observa que el principal fundamento del accionante es que se le vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa por cuanto la Sala rechazó su recurso de casación.

29. En relación con el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, en la sentencia N°. 2198-13-EP/19⁶, la Corte Constitucional determinó que esta garantía supone asegurar igualdad de condiciones y oportunidades de las partes involucradas en el proceso, para ser debidamente escuchado (en actuaciones tales como presentar y analizar pruebas, e interponer recursos dentro de plazos o términos).

30. De la revisión integral del expediente se observa que los accionantes tuvieron la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y a ser escuchados en distintas actuaciones judiciales, que comparecieron en todas las etapas del proceso inferior, así como presentaron tanto de forma verbal como escrita los argumentos y pruebas de los que se creyeron asistidos, dándoles la posibilidad de replicar los argumentos expuestos por su contraparte, los cuales fueron atendidos y resueltos por las autoridades jurisdiccionales pertinentes, además que activaron los medios de impugnación que se consideraban asistidos.

31. Por lo tanto, se concluye que los accionantes ejercieron plenamente su derecho a la defensa en todo momento.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 2198-13-EP/19, de 4 de diciembre de 2019, párr. 32.

32. Finalmente, esta Corte reitera que si bien la inadmisión de un recurso impide que una parte procesal pueda presentar argumentos, la inadmisión *per se* de un recurso no constituye violación de derechos.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, esta Corte dispone lo siguiente:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese, publíquese y archívese

**LUIS HERNAN BOLIVAR
SALGADO PESANTES**

Firmado digitalmente por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2020.06.12 20:41:41 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria de martes 02 de junio de 2020.- Lo certifico.

AIDA Firmado
SOLEDAD digitalmente por
GARCIA AIDA SOLEDAD
BERNI GARCIA BERNI
Fecha: 2020.06.14
10:11:25 -05'00'
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 1529-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito por el Presidente de la Corte Constitucional el día doce de junio de dos mil veinte y por la Secretaria General el día catorce de junio de dos mil veinte, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA Firmado
SOLEDAD digitalmente por
GARCIA AIDA SOLEDAD
BERNI GARCIA BERNI
Fecha:
2020.06.16
17:31:55 -05'00'

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AGB/WFC



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO 1529-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diecisiete días del mes de junio del dos mil veinte, se notificó la **sentencia de 2 de junio del 2020**, a los señores: Procurador Fiscal del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en el correo electrónico: 1346.sar@aduana.gob.ec; Gerente General de la compañía Schering Plough del Ecuador S.A., en los correos electrónicos: egrijalva@lmzabogados.com; info@lmzabogados.com; jmeythaler@lmzabogados.com; gpinto@lmzabogados.com; Procuraduría General del Estado, en los correos electrónicos notificacionesDr1@pge.gob.ec; fj-pichincha@pge.gob.ec; y, a los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en el correo electrónico ligia.mediavilla@cortenacional.gob.ec; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

AIDA	Firmado
SOLEDAD	digitalmente por
GARCIA	AIDA SOLEDAD
BERNI	GARCIA BERNI
	Fecha: 2020.06.23
	08:50:59 -05'00'

Dra. Aída García Berni
Secretaria General

AGB/jdn



17/06/2020

Zimbra

Zimbra:

notificador7@cce.gob.ec

SE NOTIFICA SENTENCIA DE 2 DE JUNIO DE 2020

De : Notificador7 <notificador7@cce.gob.ec> **mié., 17 de jun. de 2020 20:11**
Asunto : SE NOTIFICA SENTENCIA DE 2 DE JUNIO DE 2020 2 ficheros adjuntos

Para : 1346 sar <1346.sar@aduana.gob.ec> ,
egrijaiva@lmzabogados.com,
info@lmzabogados.com,
jmeythaler@lmzabogados.com,
gpinto@lmzabogados.com,
notificacionesDr1@pge.gob.ec, fj-
pichincha@pge.gob.ec, ligia mediavilla
<ligia.mediavilla@cortecanacional.gob.ec>

Para o CC : Relatoria CCE <relatoria@cce.gob.ec>

📎 1529-14-EP razon de suscripcion.pdf
469 KB

📎 1529-14-EP-20 (1529-14-EP) SENT.pdf
722 KB

